REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace 43960

Proceso Ejecutivo.
Demandantes: Jairo Castaneda y Cía. S.A.S
Demandado: Mota Engil Latam Colombia S.A.S. y Mota Engil Engenharia e Construcao S.A.- Sucursal Colombia.

Barranquilla, D. E. I. P. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha noviembre 30 de 2021 proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito fue proferido auto mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2020 por las sumas de trescientos ochenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos (381.589.239.00) y ciento ochenta y seis millones novecientos ochenta y tres mil sesenta y cinco pesos ($186.983.065) para un total de $ 568.572.304.00.

Y, en el auto del 10 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, ante el hecho de que no se propusieron excepciones. Recibiéndose, el 23 de julio de 2021, un memorial con la liquidación de esos créditos cortada a 30 de junio, por $ 514.917.566.28 y $ 248.351.636.71, para una suma global de $ 763.269.202.99.

El 29 de octubre de ese año, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso con base en un memorial de transacción; en el auto del 30 de noviembre de 2021, se negó la petición, interponiéndose, por la parte ejecutada los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión el 30 de marzo del presente año, concediéndose el recurso subsidiario en el efecto devolutivo [véase nota1].

Por lo que se procede a decidir, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

[1] Archivos digitales “23-25, 32-33, 41” en la sub carpeta “01Principal”.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*; en ese orden de ideas, es ella un mecanismo alterno de solución de conflictos, donde son las partes interesadas quienes toman de mutuo acuerdo la decisión final del conflicto, extrayendo la controversia de las facultades de la administración de Justicia, por lo que allegado un contrato de este tipo y siendo aceptado por el Juez del conocimiento, como la solución total de todas las diferencias existentes entre las partes en ese proceso genera la terminación del mismo.

Si bien, es cierto que en el expediente digital no se aprecia la constancia de que a la solicitud de aprobación de la transacción aportada al proceso por la parte ejecutante se le hubiera dado el correspondiente traslado a la parte ejecutada que exige el artículo 312 [véase nota 2] del Código General del Proceso cuando dicha petición se hace en forma unilateral, también es cierto que es ésta, la demandada, la que presenta los recursos de reposición y apelación solicitando cambiar la negativa a dicha transacción efectuada por la A Quo. Por lo que se debe llegar a la conclusión de que conociendo dicha solicitud no se opone a la misma, sino que está de acuerdo en que se termine el proceso con base en ese acuerdo.

A continuación, ese mismo artículo regula:

> **"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo." (resaltado de esta Corporación)

Entendiéndose, que para aprobar la transacción el Juez debe valorar que sus estipulaciones se ajusten o concuerden con el derecho sustancial puesto en conocimiento del funcionario, para no aprobar estipulaciones que hagan referencia a derechos sustanciales distintos, que no tengan ninguna relación especifica con el objeto del litigio o para precaver que a través de ese contrato No se esté sometiendo a aprobación el contraer obligaciones diferentes o por una suma de dinero ostensiblemente mayor a lo correspondiente.

Analizado el memorial de transacción [véase nota 3] se aprecia que se fijó el monto de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada en una suma global de $ 1.056.373.627.69, señalando que correspondía a varias obligaciones a recaudar en dos procesos ejecutivos civiles cursantes en los Juzgados Octavo y Once Civil del circuito de Barranquilla, respectivamente; sin entrar a discriminar una cifra exacta correspondientes a cada ejecución,

---

[2] "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

[3] Archivo "23TerminaciónDelProceso", folios

empero también es cierto que inicialmente, tiene incluida una relación de obligaciones donde se incluyen las dos a recaudar en el presente proceso.

Y, que en la misma clausula 3ª, se discriminan las cifras que en cada proceso se han de pagar a la parte demandante y a su apoderada judicial; que, en este caso, al Juzgado Octavo corresponden a

a) Para el pago total de las obligaciones a favor de la demandante $ 787.858.454.00
b) A favor de la sociedad que la representa judicialmente $ 65.000.000.00 que podría entenderse como un pacto de agencias en derecho o de honorarios judiciales reconocidos a la contraparte.

Por lo que a pesar de la forma en que está redactado ese contrato de transacción, si es posible entender y determinar cuál es el monto asignado al acuerdo con respecto al presente asunto y así poder proceder al estudio de si el mismo y su valor puede considerar proporcionado a lo aquí pretendido, para llegar a la conclusión de si lo alegado se ajusta o no al derecho sustancial debatido en el mismo; en el entendido de que la aceptación de ese convenio debería parcial en que resultare en este proceso y que el Juzgado Once resolvería sobre lo correspondiente a su litigio.

Ahora bien, si la parte ejecutante había indicado al Juzgado, que a fecha de junio 30 de 2021, sus acreencias, con los intereses correspondientes ascendían a una suma global de $ 763.269.202.99 y lo convenido por la parte ejecutada a pagar en octubre de ese mismo año, cuatro meses después, por ese concepto fue señalado en $ 787.858.454.00, no se puede concluir que sea una suma incongruente y ostensiblemente arbitraria diferente a la simple acumulación de nuevos intereses en esas dos obligaciones.

Razones por las cuales, se revocará la decisión recurrida, para aceptar parcialmente esa transacción en el sentido de aprobar la parte que corresponde al presente litigio y a la forma de pago allí convenida.

Sin condena en costas en esta instancia porque no se aprecia su causación.

Por tanto, en mérito a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión,

RESUELVE

1º) Revocar el auto de fecha noviembre 30 de 2021 proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Aprobar la transacción acordada por las partes ejecutante y ejecutada en lo referente al presente proceso y en consecuencia se ordena la terminación del mismo, por pago total de la obligación en la forma convenida.

Entréguense a la parte ejecutante y a su apoderada judicial las sumas de dinero antes referenciadas en la parte motiva.

Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Si existieren excedentes y no hay embargo de remanentes entréguense a la parte ejecutada.

2º) Sin condena al pago de costas de esta instancia.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: en Secretaría.

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc42e1f838d83c4a9f8b9997a2553360c6f040ef13c72dff0419207247b127a**
Documento generado en 22/07/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica